

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00703-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: INVERSIONES LA SOLEDAD SAS

DEMANDADO: DIMAR Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE COADYUGANTE IRMA ESCAMILLA ROSALES

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 328-350

Las anteriores excepciones presentada por la parte Coadyuvante -IRMA ESCAMILLA ROSALES- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

solicitud coadyuvancia

Cartagena de Indias, D. T y C, Agosto 25 de :

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente Doctor LUIS MIGUEL VI
Centro, Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

208
328

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00703-00.
Demandante: INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

ASUNTO: COADYUVANCIA.

IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.691.236 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.222 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito Actuó en nombre propio y en mi calidad de **TERCERA CON INTERES LEGITIMO** con base en el artículo 38 código de procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que mis derechos o situación jurídica pueden resultar afectadas con la actuación administrativa adelantada por la sociedad **INVERSIONES LA SOLEDAD SAS**, la cual pretende la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de un tramite en el cual la Dirección General marítima DIMAR, mediante resolución No. 0567-2015, MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 2015 otorgo la concesión de un bien de uso publico a mi favor y de concederse las pretensiones del demandante sin mi intervención y comparecencia puede perjudicar mis derechos legalmente recocidos.

Por tal razón me dirijo a su honorable despacho para que se me reconozca como **COADYUVANTE** del escrito de contestación a la presente demanda presentado por la Doctora Patricia Tafur Rincón quien obra como apoderada de la **Nación-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Manifiesto al Honorable Tribunal que conozco el escrito de contestación, el cual encuentro pertinente, procedente y oportuno, por las razones allí especificadas.

EXCEPCIONES

A. COSA JUZGADA

Las razones por los cuales se intenta la nulidad de la actuación adelantada por la Autoridad Marítima, ya fueron materia de discusión, existiendo un pronunciamiento por parte de la Autoridad Marítima, dentro del incidente de oposiciones que cursó en el trámite administrativo de la concesión.

Así las cosas, como quiera que los hechos y pretensiones dentro de la presente acción, acumulan plena identidad con el cuerpo del debate del incidente de oposiciones que tuvo lugar dentro del trámite de concesión de un bien de uso público solicitado por la suscrita, se considera que en el caso concreto, se configura la excepción de cosa juzgada.

2 304
329

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que además de la nulidad, se pretende subsidiariamente mediante la presente acción, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño antijurídico, se hace necesario traer a colación que la responsabilidad extracontractual del Estado, encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación de aquel, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Del contenido de la norma constitucional mencionada, derivan los elementos que deben estar presentes al momento de declarar la responsabilidad del Estado, siendo ellos la existencia de un daño antijurídico y al mismo tiempo, que el perjuicio generado sea imputable a la entidad pública demandada.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad de la administración por el defectuoso funcionamiento del servicio prestado, la responsabilidad del Estado sólo surge cuando aparece plenamente demostrada la falla del servicio, esto es, cuando ha quedado probado que el demandado actuó en forma imprudente o negligente o que omitió las obligaciones y deberes que el orden jurídico le impone.

En el caso en estudio, la Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

De igual forma, son atribuciones y funciones, conforme lo señalado en los numerales 21 y 27 el artículo 5º ibídem, las siguientes:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibídem, así:

"BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo." (Cursiva fuera de texto)

En el caso concreto, la solicitud de concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima presentada por la suscrita se gestionó conforme el procedimiento establecido en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984.

Cabe anotar, que el procedimiento ofrece la oportunidad para que cualquier ciudadano, persona natural o jurídica, entidad pública o privada, se contraponga o declare los motivos de inconformidad a la entrega de los bienes de uso público o el desarrollo del proyecto sobre los mismos.

Precisamente, en la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitado por la parte demandante.

Con auto del 27 de febrero de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena ordenó las pruebas pertinentes para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas, entre otras, una inspección ocular al área objeto de la solicitud.

Posteriormente con auto del 12 de agosto de 2013, el despacho decidió rechazar la oposición presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S y decretó continuar con la solicitud de concesión.

El 9 de septiembre de 2013 Inversiones La Soledad S.A.S presentó escrito de nulidad, contra el acto administrativo que concluyó las oposiciones.

Subsiguientemente con oficio No. 152013109501 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 12 de agosto de 2013.

Con auto del 15 de abril de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena rechazó la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Mediante auto del 24 de junio de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la Petición de nulidad, concediendo el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

Con decisión del auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha del 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. Igualmente, concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

A través de auto del 09 de abril de 2015 la Dirección General Marítima resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2014, confirmando la decisión por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra el auto del 12 de agosto de 2013. Igualmente, ordenó modificar el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena en el sentido de negar las oposiciones expuestas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., dentro del trámite de concesión solicitado por la suscrita, y en consecuencia, dispuso devolver el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para continuar el procedimiento respectivo.

Finalmente, mediante **Resolución Nro. 0567-2015 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 14 de Septiembre de 2015, proferida por el Director General Marítimo se me concedió la concesión sobre un bien de uso público a la suscrita en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.**

En consecuencia, si bien el trámite es inverso a los intereses del accionante, se considera que la actuación administrativa se adelantó conforme el ordenamiento jurídico, motivo por el cual no existe acción u omisión que pueda calificarse como una falla en la prestación del servicio público, ni puede imputarse responsabilidad de la administración.

306
331
[Handwritten signature]

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

La suscrita el 7 de mayo de 2012 presentó ante la Dirección General Marítima solicitud de concesión marítima, para ejecutar un proyecto consistente en un taller de naves menores, sobre un sector de playa en extensión de 5.806,15 m² de bienes de uso público, ubicado en el Barrio Bella Vista, sector el Bosque, incorporando la totalidad de los requisitos para tal fin.

Teniendo en cuenta, que mi solicitud superó satisfactoriamente las revisiones técnica y jurídica, el 6 de julio de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena procedió a la elaboración del Edicto y fijación del mismo estando publicado en la secretaria de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto y en el lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto hasta el 21 de agosto de 2012, acatando a lo consignado en el principio de publicidad, socializando el proyecto con la comunidad.

En atención a lo preceptuado en el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984, la suscrita, publicó los edictos en el Diario EL UNIVERSAL, prensa local de la ciudad de Cartagena.

Dentro de la solicitud de concesión presentada por la suscrita, Inversiones La Soledad S.A.S, presentó a través de su apoderada escrito de oposiciones del 21 de agosto de 2012, **siendo rechazado por la Autoridad Marítima,** por los siguientes motivos:

Primeramente por cuanto, la Dirección General Marítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984, es la **Autoridad Marítima Nacional** que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en concordancia con lo expuesto en el artículo 174 ídem, **establece que los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas en que se refieren los artículos anteriores (playas y zonas de bajamar), impidiendo su ocupación de hecho.**

Los bienes afectados al uso público, se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por su uso comunitario, la cual puede aprovecharlos en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente; generalmente tiene que ver con los intereses vitales de la comunidad. Dentro de esta modalidad se encuentran los bienes artificiales que son los elaborados por el hombre como las calles y las plazas, para el servicio de todos los habitantes, y los **bienes naturales** en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues hay normas genéricas que si lo disponen, -las playas y aguas marinas, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984-.

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto." (Cursiva fuera de texto)

En sentencia del 14 de diciembre de 1992 de la Corte Constitucional, se deja por sentado que las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido es ilícita la conducta de cualquier persona o entidad judiciales o administrativa tendiente a apropiarse de porciones de playa.

- Frente al acto administrativo del 21 de diciembre de 2011 proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena de la época, se tienen como aspectos relevantes:

Es importante, tener presente en el asunto materia de estudio, que en el acápite de consideraciones estableció que con oficio N° 29201104195 MD-DIMAR-SUBDEMAR-511 del 14 de septiembre de 2011, el señor Director General Marítimo de la fecha determinó que el área de interés (objeto de solicitud de concesión) se encuentra sobre bien de uso público, por tanto resolvió que el señor Julio Cesar Upegui y la suscrita eran responsables

de ocupar indebidamente construcciones no autorizadas por la Dirección General Marítima sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción, en consecuencia nos impuso sanción consistente en el pago de una multa.

Ahora bien, es claro que tal oficio, forma parte integral de la investigación administrativa, y lo más importante, la Dirección General Marítima definió que el área se encuentra en su totalidad sobre bien de uso público en una extensión de 4.079,35 metros cuadrados, tal como se ilustró en e mapa N° CP0500044CS.

Obsérvese, que, dentro de las consideraciones establecidas para resolver el incidente de oposición, siempre, se tuvo claro, que el área objeto de concesión marítima, corresponde en su totalidad a un bien de uso público de la Nación.

Por otra parte, en cuanto al presunto conflicto de intereses particulares, relacionado con el área objeto del proyecto, éste ha sido objeto de pronunciamiento de las autoridades competentes, tales como la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad Portuaria y la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Cartagena al resolver la investigación administrativa y las demás autoridades que expresaron concepto favorable a la ejecución del proyecto, razón por la cual a continuación se mencionará los antecedentes del mismo.

- ✓ La Superintendencia General de Puertos con resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992, **resolvió no aprobar la concesión** solicitada por la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA., toda vez que era necesario tener conocimiento, si, el área solicitada en concesión **es playa o terreno de bajamar**. Además conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1ra de 1991 era procedente, pues podría ser declarada de interés público por tratarse de un inmueble de un particular diferente al que solicita la concesión.
- ✓ En las consideraciones del citado pronunciamiento se reconoció desde ese entonces la existencia de unos títulos y un ocupante o propietario o tenedor o poseedor que allí se encontraba, entre los **linderos del predio del opositor y el área de playa o zona de bajamar**, que coincide con el área objeto de la concesión.
- ✓ Posteriormente, la misma Superintendencia General de Puertos mediante resolución N° 056 del 13 de agosto de 1992, al resolver el recurso de reposición consistente en confirmar el hecho de **no aprobar la concesión**, destacándose que en tal decisión emitió unas afirmaciones que a la fecha mantienen su vigencia, por cuanto no se tiene claridad de los bienes de uso público allí presentes para fijar la contraprestación, existen problemas de titularidad conforme a lo dispuesto a la escritura pública N° 1854 del 22 de abril de 1988, y existe una superposición en la titularidad de los terrenos susceptible de propiedad privada. **Desde ese entonces la sociedad peticionaria de la concesión portuaria en su momento no tenía acceso libre y pacíficamente al lecho marino.**
- ✓ La Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, en sede de Casación con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubia, determinó la nulidad de la escritura pública N° 2301 del 16 de agosto de 1989, **BAJO EL CRITERIO LEGAL Y TÉCNICO CONCLUYÓ QUE TANTO EN UNO COMO EN OTRO PREDIO, EXISTEN ZONAS DE BAJAMAR, ACLARANDO QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.**
- ✓ La Autoridad Marítima Regional decide iniciar en contra del señor JULIO CESAR UPEGUI y la suscrita investigación administrativa y a través de fallo de primera instancia el día 21 de diciembre de 2011, resolvió la investigación por construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, declarándonos responsables, imponiendo una sanción consistente en multa, de conformidad con lo estipulado en el decreto ley 2324 de 1984 artículo XXX-

- ✓ Vale destacar que el señor Capitán de Puerto de la fecha recalca en el capítulo de las consideraciones del fallo en mención que la Autoridad Marítima defiende los bienes de uso público ajeno a intereses particulares, así *"En el punto de la recuperación del bien de uso público, para obtener que la sociedad Inversiones la Soledad vuelva a obtener acceso al mar, y poder de dicha manera adelantar un proyecto de desarrollo portuario, dichas acciones no son el objeto del proceso, por cuanto los bienes de uso público se encuentran presente tanto para uno como para el otro predio, y el resarcimiento de perjuicios no se obtendría con quitarle a un ocupante para darle a otro que se encuentra en similares condiciones"*.

(...)

"Para la Autoridad Marítima, con estos antecedentes y consideraciones, se puede observar la existencia de dos ocupaciones indebidas sobre bienes de uso público tanto de la sociedad Inversiones la Soledad, como del señor Julio Cesar Upegui y/o Irma Escamilla, razón por la cual, las actuaciones de la Autoridad van dirigidas a salvaguardar los bienes de la unión en cabeza de cualquier persona natural o jurídica, indistintamente del conflicto de intereses entre particulares por lo que desatar un proyecto, ya que el bien jurídico a salvaguardar es la integridad del territorio nacional en cabeza de la Nación" (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Con oficio del 31 de enero de 2012, el señor Capitán de Puerto de Cartagena de la fecha solicitó la recuperación de los bienes de uso público indebidamente ocupados, por los señores JULIO CESAR UPEGUI e IRMA ESCAMILLA, ubicados en el barrio Albornoz de esta ciudad, mediante restitución a las Autoridades de Policía.

- A esa fecha la sociedad opositora (Inversiones La Soledad S.A.S) se encontraba tramitando una Concesión Portuaria en el área que la suscrita pretendía lograr en concesión, por tanto la ANI requirió los conceptos de diferentes autoridades entre ellas la Alcaldía, y la Autoridad Marítima.
- Con oficio N° 29201302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013 el señor Director General Marítimo, complementó el concepto de conveniencia y legalidad emitido a través del oficio N° 29201301401 del 13 de marzo de 2013, respecto del proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, recomendando **NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE CONCESIÓN PORTUARIA** por las siguientes consideraciones:

"La Capitanía de Puerto se encuentra en trámite de resolver la oposición presentada por la Doctora Carime Puello, en su calidad de apoderada especial de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., al trámite de concesión presentado ante DIMAR por la señora Irma Escamilla.

Una vez resuelva dicha oposición y se realice el concepto técnico respectivo por parte de nuestra regional, el trámite se remite a la Sede central para estudiar el conceder la concesión para el desarrollo de una actividad marítima, consistente en un astillero naval.

Es oportuno poner de presente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI que coexisten dos peticiones de concesión, una presentada ante la DIMAR por la señora Irma María Escamilla Rosales el 12 de mayo de 2012, y otra presentada ante la Agencia Nacional de Infraestructura por la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S en agosto de 2012, y ambas coinciden con el mismo terreno.

La solicitud de concesión presentada por la señora Irma María escamilla R., ante la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena, cuenta con los

conceptos favorables de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transportes y de la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena donde no tiene inconvenientes para adelantar el proyecto de astillero, y fue formalmente radicada previamente al trámite de concesión portuaria que actualmente se encuentra en la ANI.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Dirección se permite recomendar a la Agencia nacional de Infraestructura no continuar con el trámite de concesión portuaria de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., hasta tanto la Autoridad Marítima no resuelva de fondo la solicitud presentada con antelación por la señora Irma María Escamilla Rosales."

- o En este mismo sentido el Alcalde Distrital de Cartagena con oficio del 20 de junio de 2013 emite el concepto de conveniencia y legalidad al proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, **CONSIDERÁNDOLO ILEGAL E INCONVENIENTE** por las siguientes consideraciones:

"CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los distintos aspectos analizados en el presente concepto se concluye que la solicitud de concesión portuaria solicitada por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, no se encuentra ajustada a las previsiones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los aspectos señalados en la parte motiva del presente concepto, resultando ilegal e inconveniente al Distrito de Cartagena"

En este orden de ideas, tenemos, que existe multiplicidad de pronunciamientos expresados por las autoridades competentes **concluyéndose efectivamente que nos encontramos frente a la presencia de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima y en consecuencia deberá retornar a la Nación dichas áreas.**

En este punto es necesario hacer claridad, en el sentido que si bien fue un conflicto de intereses particulares el que motivó a iniciar la actuación de la administración de justicia y de las autoridades portuarias para determinar la presencia de bienes de uso público, no por ello el demandante o accionante tendrá derecho a su uso y goce de manera particular y exclusiva, cuando lo que se resolvió es declarar la nulidad de los títulos que comprometían zonas de bajamar, cuya consecuencia es retornar a la Nación dichos bienes, entrando las autoridades competentes a administrarlos.

- ✓ Frente a mi solicitud de concesión:

Tal como lo manifestó la Autoridad Marítima en su contestación a la presente demanda, la suscrita IRMA ESCAMILLA ROSALES (peticionaria de la concesión) cumplió estrictamente con los requisitos establecidos en la Constitución Política y en los artículos 166 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1.984, toda vez, que **la solicitud de concesión es un trámite reglado, en el que las Autoridades competentes como son la Alcaldía Distrital de Cartagena, la Autoridad Ambiental, la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Autoridad Portuaria, enfatizándose, que dichas autoridades, se pronunciaron emitiendo un concepto de viabilidad al proyecto, petición que contó con el consenso de la totalidad de las autoridades en lo que respecta a sus competencias.**

Sin dejar atrás, que en el trámite de concesión se surtió en cada una de las etapas legales y administrativas, sin pretermitir requisito alguno, respetándose el debido proceso, derecho de defensa y el principio de publicidad, exigido en el artículo 171 del decreto ley 2324 de 1984, por cuanto la etapa de publicación y fijación de los EDICTOS **cumplió con su finalidad de poner en conocimiento de la comunidad el desarrollo del proyecto, tanto así, que durante tal periodo se recibió escrito de oposición**

formulado por **INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.**, como se explicó anteriormente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Dicho lo anterior, es claro que la actuación desplegada por la Autoridad Marítima se adelantó siguiendo los parámetros sustantivos y procesales previstos en las normas que regulan la materia, por cuanto, los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad, pues cumplen los requisitos estipulados en las normas para ello y en este caso la carga de la prueba para demostrar alguna de las causales legales que ameriten su nulidad como: *ABUSO DE PODER O DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES LEGALES O REGLAMENTARIAS EN SU EXPEDICIÓN*; le corresponde a la parte actora, destacando desde ya que ninguna de las cuales está plenamente demostrada.

En el caso sujeto a examen, tenemos, que, la suscrita (peticionaria de la concesión) cumplió exactamente con las exigencias establecidos en la Constitución Política y en los artículos 166 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1.984, reiterándose, que, **la solicitud de concesión es un trámite reglado**, en el que las Autoridades competentes como son la Alcaldía Distrital de Cartagena, la Autoridad Ambiental, la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Autoridad Portuaria, se **pronunciaron emitiendo un concepto de viabilidad al proyecto, deduciéndose, que, tal petición contó con el consentimiento de las demás autoridades en lo concerniente a sus competencias.**

Luego, el trámite de concesión se surtió en cada una de las etapas legales y administrativas, sin pretermitir requisito alguno, en el trámite de concesión se respetó el debido proceso, derecho de defensa y el principio de publicidad, exigido en el artículo 171 del decreto ley 2324 de 1984, replicándose, por cuanto la fase de publicación y fijación de los EDICTOS cumplió con su propósito de poner en conocimiento de la comunidad el impulso del proyecto, tanto así, que durante tal periodo se recibió escrito de oposición formulado por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.

CONSIDERACIONES

El territorio nacional es uno de los elementos esenciales para su existencia y conformación de un Estado Colombiano, por ello tiene rango constitucional, los bienes de uso público por su naturaleza, indispensables para la existencia de un Estado. Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito el Estado ejerce la protección de los bienes de uso público en desarrollo de la facultad del **dominio eminente**, donde per-se se reviste de protecciones especiales como son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (art. 63 Constitución Política).

Concluyentemente, debo referirme a la Dirección General Marítima, entidad, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, y concordante con lo expuesto en el artículo 174 íbidem, establece que los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas en que se refieren los artículos anteriores (playas y zonas de bajamar), impidiendo su ocupación de hecho.

Los bienes afectados al uso público, se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por su uso comunitario, la cual puede aprovecharlos en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente; generalmente tiene que ver con los intereses vitales de la comunidad. Dentro de esta modalidad se encuentran los bienes artificiales que son los elaborados por el hombre como las calles y las plazas, para el servicio de todos los habitantes, y los **bienes naturales** en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues hay normas genéricas

240
335

que si lo disponen, -las playas y aguas marinas, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984-.

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto." (Cursiva fuera de texto)

En sentencia del 14 de diciembre de 1992 de la Corte Constitucional, se deja por sentado que las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido es ilícita la conducta de cualquier persona o entidad judiciales o administrativa tendiente a apropiarse de porciones de playa.

No obstante de manera reiterada e histórica, como acciones de hechos, se ha venido presentando una ocupación indiscriminada de los litorales, frente a la incapacidad material de realizar un adecuado control, vigilancia y salvaguardar la extensión de todos los litorales.

Sin embargo, en desarrollo del dominio eminente le corresponde a todos los ciudadanos el respeto de los bienes de uso público de carácter nacional, reconociendo que por par acciones de hechos que se adelante, en ningún momento se aplicaran las figuras jurídicas de adquisición del dominio o propiedad privada, ya que son inalienables, imprescriptible e inembargables. Estas circunstancias y las obligaciones de igual manera recaen en las entidades del estado, de preservar las playas y terrenos de bajamar como bienes de uso público.

Por ello y en respuesta la problemática planteada a nivel nacional, se hace necesaria que todas las entidades del estado actúen de acuerdo con los principios de cooperación y coordinación interinstitucional, consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, con el único fin de salvaguardar la integridad del territorio nacional.

Lo que se plantea es la existencia de una concurrencia de competencias de todas las Autoridades del orden nacional y local, que tengan injerencia en el ejercicio de sus funciones para salvaguardar el territorio y soberanía nacional.

Es claro que el criterio de "USO" es aquel que legalmente diferencia a éstos dos tipos de bienes, pues mientras el ejercitado por los bienes de uso público corresponde a todos los habitantes de un territorio, el correspondiente a los bienes fiscales lo es para prestar un servicio público o para cumplir con los fines del Estado.

La redacción del Código Civil lleva a concluir un efecto distinto entre los dos tipos de bienes, ubicándolos en extremos opuestos, de tal forma que o se trata de bienes de uso público o son bienes fiscales, sin que pueda acudir a una figura híbrida entre los dos.

✓ **Examen del caso concreto.**

Es de advertir que la calidad del bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima del área objeto del trámite de concesión, ya se encuentra plenamente definida, como previamente se explicó, tal como se desprende de los resultados de la investigación administrativa por ocupación indebida o no autorizada sobre los bienes de uso público y el trazado de jurisdicción emitido por la Dirección General Marítima.

El 16 de junio de 2011 la suscrita formula solicitud a la Capitanía de Puerto información referente a los requisitos para adelantar la concesión marítima. Con oficio N° 15201102841 MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 7 de julio de 2011 la Capitanía de Puerto resolvió la petición, enunciando los requisitos establecidos en la norma para adelantar un trámite de concesión marítima.

SAJ
336
SAJ

Posteriormente con escrito del 16 de junio de 2011, solicite estudio de jurisdicción para iniciar el recaudo de la documentación de la concesión marítima.

El 7 de mayo de 2012, presenté **solicitud formal de concesión marítima**, ante la Dirección General Marítima, consistente en la construcción de un taller de reparaciones de naves menores denominado SOFIMAR, reitero acompañada de los respectivos requisitos.

Dentro de la petición de concesión aporté la documentación que a continuación se enuncia:

- a. Certificación de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Cartagena donde hace constar que el área se ENCUENTRA OCUPADA POR la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial, además que el proyecto no ofrece inconvenientes para el Distrito.
- b. Resolución N° 0408 del 23 de abril de 2012 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE por medio de la cual otorga viabilidad ambiental para la construcción y operación del taller de reparación de embarcaciones a la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES.
- c. Certificación DM – 048/2011 del 26 de enero de 2012 donde el Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo hace constar que no adelanta ningún proyecto turístico en el área donde se pretende adelantar el proyecto.
- d. Certificación de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte del 8 de febrero de 2012 donde hacer constar que consultada al INCO "*Consultado el Instituto Nacional de Concesiones, sobre la zona de uso público solicitada, " se revisaron los puntos de coordenadas anteriormente escritos y estos se encuentran localizados en zona de playa de la bahía de Cartagena de Indias en la ciudad de Cartagena y no están en concesión portuaria ni en trámite de solicitud de concesión portuaria. Lo anterior de acuerdo a correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2011, enviado por INCO".*
- e. Certificación de la Curaduría Urbana Distrital N° 1 del 23 de noviembre de 2011 número 1-0201-2011, donde hace constar que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 169, no hace mención que como exigencia deba aportar la licencia de construcción.

De la misma forma, resulta significativo traer a colación que INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, jamás aportó la documentación requerida por la Autoridad Marítima, para obtener la concesión de las zonas de bajamar y aguas marítimas, que le son colindantes al inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio Albornoz Calle 5ta o calle Puerto Rico N. 5-110, por cuanto como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito el interés de un ciudadano sobre un bien de uso público radica en el recaudo de la documentación y de todos los requisitos legales para obtener la concesión marítima.

El presunto interés legítimo que se desprende del fallo de Casación proferido por la Corte Suprema de Justicia, no es cierto, ya que allí lo que resuelve es dejar sin valor y efecto los títulos de propiedad por cuanto comprenden áreas de bien de uso público para retornar a la Nación. En ningún momento la Corte reconoció un mejor derecho al demandante de los títulos, por el contrario consideró que el área colindante también presentaba las mismas características de bien de uso público, pero por procedimiento no podía emitir un pronunciamiento al respecto.

302
337
BFD

✓ En cuanto a INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S

La sociedad Inversiones LA SOLEDAD S.A.S. desde 1990 ha manifestado su intención de desarrollar un proyecto portuario en el sector, como se demuestra de la Resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992 emitida por la Superintendencia de Puertos, se abstuvo de continuar el conocimiento del trámite de concesión portuaria hasta tanto las diferencias fueran resueltas por la administración de justicia.

Efectivamente la autoridad portuaria competente para ese entonces consideró que era necesario determinar la naturaleza jurídica de los bienes presentes en el área, ya que tal criterio era necesario para establecer la contraprestación, desatando tal conflicto en la jurisdicción ordinaria.

Como se puede observar, desde 1992 la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S tenía conocimiento que su predio no tenía acceso al mar, además, comprometían bienes de uso público.

La sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S a pesar de tener conocimiento de los impedimentos e inconvenientes para el desarrollo y ejecución del proyecto portuario, decide nuevamente iniciarlo con el fin de detener el trámite de concesión marítima, teniendo pleno conocimiento que estaría menguando con ello los intereses legítimos de un petionario de concesión marítima.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 13001310300519920991401 del 23 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, decretó la nulidad de los títulos del área sobre la cual se pretende adelantar el proyecto de concesión marítima, por corresponder a bienes de uso público un área considerable que se extiende por fuera de los linderos del títulos objeto de estudio.

Como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito la sentencia en sede de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia **resuelve dejar sin valor y efectos los títulos de propiedad privada por comprometer bienes de uso público de la Nación. Resaltándose, que con tal pronunciamiento el único beneficiario y legitimario con este pronunciamiento es la Nación.**

INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S alega ser legitimario por cuanto es propietario del terreno colindante al bien de uso público que se solicita en concesión, la afirmación de la propiedad privada del terreno colindante al bien de uso público, carece de fundamento legal y técnico por cuanto se encuentran presentes tanto en uno como en el otro terreno bienes de uso público. Eso conduce a que el proyecto colinda con otra área de bien de uso público. Tal como se desprende de la sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla, la cual determinó la nulidad de la escritura pública 2301 del 16 de agosto de 1989, entre otras, argumentando que las pruebas periciales determinaron que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, además de que no son susceptibles de propiedad privada.

Esta situación también quedó evidenciada en el oficio No. 15201200306 fechado 31 de enero de 2012, donde el Capitán de Puerto de Cartagena solicita a la alcaldía la restitución de dos ocupaciones indebidas sobre Bienes de Uso Público localizadas en el Barrio Albornoz incluyéndose la ocupación del señor JULIO CESAR UPEGUI y la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES y la ocupación de Logística Aldia (hoy Alasa).

Así mismo, el desarrollo de los antecedentes y pronunciamientos de las diferentes autoridades han determinado que la administración del bien de uso público se encuentra en cabeza de la Nación, y el que pretenda los derechos de su uso y goce deberán cumplir previamente con todos los requisitos de Ley.

313
34/338

- Dada la naturaleza del asunto sujeto a estudio, es indiscutible referirnos a las actuaciones de las entidades públicas que intervienen en la concesión marítima:

Considero trascendental dejar claro al Honorable Tribunal, que las mismas están regidas bajo el amparo de salvaguardar el interés general de todos los ciudadanos y salvaguardar los bienes de uso público en cabeza de quienes se encuentren, sin embargo, dista de la posición acomodada de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S en pretender el accionar de las autoridades para su beneficio particular.

En la sentencia así lo dejó consignado que era un bien de uso público sin ninguna afectación especial, en el procedimiento de reversión del bien de uso público de igual manera se dejó constancia que retornaba a la Nación, en la investigación de ocupación indebida también se hizo saber.

En el proyecto objeto de estudio se trata de un proyecto ubicado sobre una zona de bajamar colindante con el espejo de agua, cuyos antecedentes se remontan desde 1992, el cual tenía la calidad de propietario privado cuyos títulos fueron declarados nulos por comprender área de bien de uso público, circunstancia de hecho diametralmente opuesta al caso expuesto por la recurrente.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La suscrita dio exacto acatamiento a los requisitos instituidos en la Constitución Política y en los artículos 166 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1.984, toda vez, que **la solicitud de concesión es un trámite reglado, en el que las Autoridades competentes como son la Alcaldía Distrital de Cartagena, la Autoridad Ambiental, la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Autoridad Portuaria, enfatizándose, que dichas autoridades, se pronunciaron emitiendo un concepto de viabilidad al proyecto, petición que contó con el beneplácito de la totalidad de las autoridades en lo que respecta a sus competencias.**

Por cuanto, el trámite de concesión surtió en cada una de los períodos legales y administrativos, sin olvidar obligación alguna, en el trámite de concesión se veneró el debido proceso, derecho de defensa y el principio de publicidad, exigido en el artículo 171 del decreto ley 2324 de 1984, por cuanto la etapa de publicación y fijación de los EDICTOS efectuó su intención de poner en conocimiento de la comunidad el desarrollo del proyecto, tanto así, que durante tal periodo se recibió escrito de oposición formulado por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., como se explicó anticipadamente.

En ese orden de ideas, es evidente que la suscrita Irma Escamilla Rosales obtuvo su concesión marítima, por cuanto cumplió con las exigencias requeridas por la Ley. Desafortunadamente INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S jamás reunió ni lo ha hecho a la fecha los requisitos exigidos para concederle concesión marítima.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente mencionados, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, negar las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que la actuación de la Autoridad Marítima, se encuentra ajustada a la Constitución, a la Ley, y al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público de propiedad de la Nación. Así como, debidamente motivada, con reconocimiento de los derechos de defensa de los interesados, conforme el trámite establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

239
MIL

248
340**PRUEBAS**

Solicito comedidamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1- Acto administrativo proferido el 09 de abril de 2015 por el señor Director General Marítimo.
- 2- Acto administrativo del 12 de agosto de 2013, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.
- 3- Resolución NO. 0567-2015 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 2015, *"Por la cual se otorga la concesión de un bien de uso público a la señora Irma María Escamilla Rosales, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena"*

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho y en la siguiente dirección:

Cartagena bolívar barrio boca grande Cra 3 numero 6ª-100 edificio torre empresarial de protección piso 7 oficina 702 teléfono 3215382715 y celular 3215382715.

Atentamente,



IRMA ESCAMILLA ROSALES
CC No. 45.591.236 de Cartagena
T.P. No. 120. 222 del C.S de la J.

340 14
341
[Handwritten signature]

Proveedor: M118 ICGN C01X T04A mnds UHLO c01r. (Válido indefinidamente)
Copia en papel autógrafo de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>



RESOLUCIÓN NÚMERO (0567-2015) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

“Por la cual se otorga la concesión de un bien de uso público a la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena, bajo el No. 152011105558 del 12 de septiembre del 2011, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES presentó solicitud de concesión para el proyecto “Astillero Naval SOFIMAR”.

Que mediante oficio radicado 152011104029 del 14 de octubre del 2011 la Capitanía de Puerto de Cartagena informó a la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, los requisitos exigidos por la Dirección General Marítima para iniciar el trámite de concesión de los bienes de uso público sujetos a su jurisdicción.

Que mediante escrito radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena, bajo No. 152012102976 del 08 de mayo de 2012 la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES presentó solicitud formal de concesión marítima, sobre un área total de 5.806.15 m², para el proyecto “Astillero Naval SOFIMAR”.

Que mediante escrito radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena el día 11 de junio de 2014, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES completó la documentación requerida para tramitar su solicitud de concesión, anexando el certificado No. 113 del 31 de enero del 2014 expedido por el Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa.

342
15
342

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 2

Que mediante oficio del 10 de mayo del 2012 la oficina de litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena remitió la revisión técnica realizada al trámite de la solicitud de concesión presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR".

Que en la misma fecha, la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena remitió al área de litorales la revisión jurídica realizada al trámite de solicitud de concesión presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR".

Que siguiendo con el tramite estipulado por el Decreto Ley 2324 de 1984, el día 6 de julio de 2012 se fijó en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el EDICTO de que trata el artículo 171 ibídem, siendo desfijado el día 21 de agosto del 2012.

De igual manera, en las fechas 9, 16 y 23 de julio de 2012 se publicaron en el periódico EL UNIVERSAL los edictos reglamentarios, dejando constancia de la situación y linderos del terreno, la identificación de quien solicitó la concesión y la constancia de la fecha de fijación y desfijación.

Que en la oportunidad legal, conforme en el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR" por parte de la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., representada por la doctora KARIME PUELLO GUTIÉRREZ.

Que de acuerdo con auto del 22 de octubre del 2012, proferido por la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante oficio radicado internamente con el No. 152012108123 del 25 de octubre del 2012, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES se pronunció respecto de las oposiciones formuladas.

Que mediante auto del 27 de febrero de 2012, la capitanía de puerto de Cartagena ordenó las pruebas que considero pertinentes para resolver el trámite incidental, de las oposiciones formuladas.

Que a través de auto del 9 de julio del 2013, el Capitán de Puerto de Cartagena declaro sin valor y efecto el contenido del memorando IBUP 007 del 26 de marzo del 2013, con el cual el responsable del área de litorales y áreas marítimas de la Capitanía de Puerto de Cartagena rindió informe de inspección del bien de uso público, objeto del trámite de concesión, aceptando el desistimiento de la prueba solicitada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES.

Que mediante auto del 12 de agosto del 2013, la Capitanía de Puerto de Cartagena decidió rechazar la oposición formulada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S, y ordeno continuar con el trámite de concesión.

348 16
343
246

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 3

Que mediante escrito radicado internamente con el No. 152013109354 del 10 de septiembre del 2013, la sociedad inversiones La Soledad S.A.S. solicito la nulidad de la decisión proferida el 12 de agosto del 2013, con fundamento en lo previsto en el artículo 140, numeral 6 del código de procedimiento civil y el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Que mediante oficio No. 152013109501 le 16 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. por conducto de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 12 de agosto del 2013.

Que con auto del 15 de abril del 2014 la Capitanía de Puerto de Cartagena rechazo la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones Soledad S.A.S.

Que mediante auto del 24 de junio del 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. en contra del auto fecha 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la petición de nulidad, concedido el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

Que a través de auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto fecha 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. así mismo, concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

Que mediante el auto del 09 de abril de 2015 de la Dirección General Marítima, resolvió el recurso de apelación interpuestos contra el auto del 15 de abril de 2014, de la siguiente manera; confirmar el auto del 15 de abril del 2014, por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazo la solicitud de nulidad presentada en contra del auto del 12 de agosto de 2013, igualmente, ordenó modificar el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena en el sentido de denegar las oposiciones propuestas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. dentro del trámite de concesión solicitado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, y en consecuencia, devolver el presente expediente a la Capitanía de Puerto para continuar el procedimiento respectivo y analizar la viabilidad de la solicitud presentada.

Que mediante C.T 009-CP05-ALIT-613 (anexo A) del 22 de junio del 2015, la Capitanía de Puerto de Cartagena emitió concepto **favorable** a la solicitud presentada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, para desarrollar el proyecto denominado "Astillero Naval SOFIMAR", dentro de un área de cinco mil ochocientos seis metros con cincuenta y un centímetros (5.806.51 m²) y las obras descritas en el numeral 4° del citado concepto.

344 17
344

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 4

Que con la solicitud formal de concesión, fueron allegados los siguientes documentos e información:

a. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

Mediante Resolución No. 0408 del 23 de abril del 2012 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, otorgó viabilidad ambiental al proyecto de construcción del taller de operación de embarcaciones menores sobre un área total de 5.806.51 m² en el barrio Bella Vista No. 5-110. Carrera 56 o calle Puerto Rico, colindante con la bahía de Cartagena, presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR, de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

Haciendo referencia que la viabilidad ambiental del proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impacto sobre ellos; así mismo esta viabilidad otorgada solo ampara las actividades señaladas y no extensible a ningún proyecto, obra actividad diferente al descrito en el acto administrativo.

b. Alcaldía Mayor – Planeación Distrital

Mediante oficio AMC-OFI0019095-2012 la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena certifico lo siguiente: 1- *El área solicitada no se encuentra ocupada por persona distinta al interesado.* 2- *El área de terreno a certificar no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial distinto, al que por definición tienen las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.* 3- *El presente proyecto no ofrece inconveniente para el distrito por las circunstancias anotadas en los considerados del presente certificado.*

c. Curaduría Urbana Distrital

Mediante certificado No. C.U. N° 1-0201-2011 del 23 de noviembre del 2011, el señor SKARLING LEÓN HERNANDEZ en su calidad de Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, certificó que por parte de la Curaduría no se requiere de licencia, debido a lo contemplado en la normativa del Decreto Ley 2324 de 1984.

d. Ministerio de Comercio Industria Y Turismo

Mediante oficio DM-048-2011 del 26 de enero del 2012, el señor VICTOR RAFAEL FERNANDEZ AVILA, en su calidad de Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, hace constar que la nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adelanta en la actualidad ningún

390
18
345

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 5

proyecto turístico que pudiera requerir el uso del terreno solicitado en concesión, ubicado en el barrio Bella Vista No. 5-110. Carrera 56 o calle Puerto Rico, en la ciudad de Cartagena.

e. Ministerio de Transporte

Mediante Resolución No. 002 del 2012, el señor JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS, en su calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir, solicitada en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2011, radicado con el No. 2011321064795-2, no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada.

f. Ministerio Del Interior.

Mediante certificado No. 113 del 31 de enero del 2014, el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica: PRIMERO: que NO SE REGISTRA la presencia de comunidades indígenas, Rom y minorías en el área de influencia, para el proyecto "SOFIMAR" localizado en jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico Histórico y Cultural, en el Departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas en la certificación. SEGUNDO: que NO SE REGISTRA la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área de influencia, para el proyecto "SOFIMAR" localizada en jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico Histórico y Cultural, en el Departamento de Bolívar, identificada con las coordenadas en la certificación. TERCERO: La información sobre la cual se expide la presente certificación, aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI 13-0050391 para el proyecto SOFIMAR, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado en las coordenadas del certificado. CUARTO: Si el ejecutor del proyecto, obra o actividad, llegara a identificar afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que se inicie el proceso de consulta. QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ante esta dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

g. Dirección Nacional de Estupefacientes.

Mediante certificado No. 73828 expedido el 27 de enero de 2012 con vigencia 27 de enero 2017, la Dirección General de Estupefacientes del Ministerio del Interior y

30/1 49
3/16
20/1

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 6

de Justicia, expidió el certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para el uso y goce de bienes de uso público a nombre de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES con número de identificación N° 45.691.236.

h. Otros aspectos relevantes a considerar.

El proyecto cuenta con un *"Estudio de condiciones Oceanográficas, Hidrográficas y Meteorológicas del área marítima donde se proyecta la construcción de infraestructuras necesarias para realizar labores de reparación y mantenimiento de embarcaciones menores, en lote colindante con la Bahía de Cartagena denominado SOFIMAR"*.

Este Estudio fue elaborado en septiembre de 2011, por los peritos JAIME ARTURO BARBOSA – OCEANOGRAFO, HECTOR FABIO GUEVARA-OCEANOGRAFO.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección General Marítima otorgará una concesión en un área terreno que tiene las características técnicas de una zona de bajamar y aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el presente acto administrativo, se emite sin perjuicio de las decisiones legales, judiciales o administrativas proferidas por la autoridad competente, así como los efectos que a futuro se produzcan por la dinámica del litoral, que afecten la propiedad de la Nación o diriman a favor de particulares controversias reconociendo la validez de títulos traslaticios de dominio, sobre los bienes que hacen parte del trazado de jurisdicción de la Dirección General Marítima

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

20
332
347

ARTÍCULO 1º. Otorgar en concesión a la señora IRMA MARÍA ESCAMILLA ROSALES identificada con cedula de ciudadanía numero 45.691.236, por el término de diez años (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un área de cinco mil ochocientos seis coma cincuenta y un metros cuadrados (5806.51 m²), correspondientes a un bien de uso público localizado en el barrio Bella Vista No. 5 -110.Carrera 56 o calle Puerto Rico, limitada al norte con terrenos de Frigo Pesca, al sur con vía de acceso al sector y terrenos de Tecninaval Ltda., y al Oeste con la Bahía de Cartagena en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena dentro de las siguientes coordenadas:

CUADRO COORDENADAS MAGNA SIRGAS AREA SOLICITADA		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	843170,9	1639196,4
2	843243,6	1639183,86
3	843268,09	1639153,84
4	843247,61	1639129,91
5	843174,15	1639153,34
6	843134,35	1639149,39
7	843131,1	1639192,45

PARÁGRAFO. Dentro del área entregada en concesión, se construirán las obras descritas en el numeral 4 del concepto técnico CT. 41-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 25 de agosto de 2015. Otorgando un periodo de cinco (05) meses para la ejecución de las obras allí mencionadas.

ARTÍCULO 2º. Una vez vencido el término de diez (10) años, el área entregada en concesión y las obras construidas en ella, deberán ser revertidas a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES o del Astillero Naval SOFIMAR.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Dirección General Marítima determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

PARÁGRAFO 2º. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

2
323
R/348

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 8

ARTÍCULO 3º. La señora IRMA MARÍA ESCAMILLA ROSALES identificada con cedula de ciudadanía numero 45.691.236, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquieren para con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a ésta, el área y las obras construidas dentro de la misma serán revertidas a la Nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Dirección General Marítima.
2. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.
3. Que otorgará a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), para responder ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente Resolución.
4. La garantía tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

ARTÍCULO 4º. Además de las obligaciones anteriores, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en los terrenos de bajamar, aguas marítimas y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos, ni tampoco podrá hacer ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

302 22
349

3. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de turbo, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
4. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
5. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el concepto técnico número CT. 41-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 25 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de obra en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 7º. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuitu personas y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

ARTÍCULO 8º. La presente Resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 9º. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Cartagena para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Cartagena, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el Diario Oficial, de que trata la presente Resolución.

23
30
30

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 10

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá verificar, controlar e informar por escrito bimestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución, a la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 10º. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente Resolución a la señora IRMA MARÍA ESCAMILLA ROSALES o a quien la represente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11º. Una vez notificada y en firme la presente Resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Agencia Nacional de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe - CIOH.

ARTÍCULO 12º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 13º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)

Verificador: Mx18 hcn Cdx T44A mves UHLO cdx- (Válido indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>